







METERSO CHILD'S

Núm. Clas.

Núm. Autor N. 64

Núm. Adg. 41707

Procedencia

Precio

Fecha

Clasificó

Catalogó

CODIGO

PROCEDIMIENTOS PENALES.

DEL ESTADO

DE

Nuevo Leon.

EDICION OFICIAL.

MONTERREY.

Tip del Comercio. D. Lagrange.

1893.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA BIDL"ALFONSO REVESTA

A 3359

REY, MEXOR

TITULO PRELIMINAR.

MODOVECA SE VERSITARE

ALFONSO REVES"

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

NUMERO :46.

EL XXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR. ::

Artículo 1. La facultad de declarar que un hecho stá considerado por la ley como delito, corresponde inicamente á los tribunales de justicia. A los missos toca, también de una manera exclusiva, declarar inocencia ó la culpabilidad de las personas acusalas por algún delito, y aplicar las penas que la ley mpone.

Art. 2. La violación de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

41707

103 43. QC

Kris

14618

N8

1893



TITULO PRELIMINAR.

La acción penal tiene por objeto el castigo del de lincuente.

La civil solo tendrá los objetos que expresa el artículo 280 del Código Penal. (1)

Art. 3. 2 La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 4. La acción civil se extingue por transacción, por remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de la acción civil, no importa la de la penal.

Art. 5. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 6. La acción civil se sustanciará por separado; puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo juez que conoce de la penal pero deberá intentarse ante el juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la acción penal sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal:

II. En caso de que el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal, ó durante el juicio criminal:

III. Siempre que la acción penal se haya extinguida por amnistía, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 344 del Código Penal. (2)

(1) CODIGO PENAL.

Art. 280. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

L. La restitución: II. La reparación:

III. La indemnización:

IV. El pago de gastos judiciales. CHARLES PARTICIONS

(2) CODIGO PENAL.

Art. 344. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adouirido un tercero.

Sin embargo cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de inTITULO PRELIMINAR

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito toda-

Art. 7. ° En los casos no comprendidos en el artívía. culo anterior la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado este, se suspenderá el curso de dicha demanda, hasta que fenezca el juicio criminal. La responsabilidad civil, tratándose de funcionarios públicos no podrá exigirse mientras no esté definida la criminal.

Art. 8. ° En los casos en que conforme al artículo ahterior se puede intentar la acción civil, los jueces se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á la sustanciación y pronunciarán su fallo conforme al capítulo II Libro 2.º del Código Penal.

Art. 9. ° Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional,

Art. 10. Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oida en juicio, por los tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Có-

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la fordigo.

ma que el mismo ordena.

Art. 11. Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, complices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

demnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

